



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta a este Despacho en término.

Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 171 00			
ACCIONANTE	Gabriel Enrique Bonilla Hurtado	DOC. IDENT.	79.294.458
ACCIONADA	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 07 de mayo de 2020.		

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL ENRIQUE BONILLA HURTADO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta frente a la petición del 07 de mayo de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- Que el 07 de mayo de 2020, a través de apoderado judicial interpuso derecho de petición solicitando que se tenga por nula su afiliación ante el RAIS, y como consecuencia de ello, la reactivación de su afiliación en el RPM. Además, en la misma petición solicitó la entrega de su historia laboral.
- Que dicha petición tiene el radicado N° 2020_4699124, en la oficina PRADO, en Bogotá D.C.
- Que, a la fecha de la presente acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a su petición.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa, advirtiéndole que la misma dio respuesta en término a través del correo electrónico de este Despacho. Asimismo, debe señalarse que, por error involuntario de este Despacho, se consignó un nombre distinto, al de la parte accionante, situación que fue subsanada en providencia del 15 de julio de 2020 y debidamente notificada a las partes por correo electrónico, tal como se consigna en el expediente digital de la presente acción constitucional.

III. RESPUESTA DE COLPENSIONES.

En respuesta, la accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la parte actora, en tanto ya dio respuesta a la mentada petición, desde el 08 de junio del presente año, notificada al correo electrónico que se consigna en el escrito, con el respectivo informe de trazabilidad del mismo. En tal respuesta señala que, no puede resolver de fondo la petición, por cuanto la parte accionante actúa a través de apoderado judicial, sin anexar el respectivo poder que lo faculte para ello. Adicional a lo anterior, dentro de su defensa hace algunas consideraciones acerca de la nulidad e ineficacia de la afiliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante. Así mismo se debe analizar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones del accionante.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista una un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.²

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental

¹ Corte Constitucional, sentencia T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]" ⁴

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

E. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre

⁴ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN del accionante es **“Que se dé una respuesta frente a la petición del 07 de mayo de 2020”**, se considera lo siguiente.

Para este Despacho es claro que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa del mismo, pues actualmente no existen más mecanismos para la defensa de este. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, lo que constituye la vulneración a este derecho es: la falta de respuesta dentro del término establecido por la ley o la respuesta evasiva e incongruente de la entidad accionada, sin importar que la misma sea negativa o positiva; téngase en cuenta que el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el cual es aplicable a Colpensiones, como entidad adscrita el Ministerio de Trabajo.⁵

En este orden, la parte accionante solicitó dentro de su petición:

“1. Declarar la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado el señor Enrique Bonilla al RAIS, ante la omisión de la AFP Porvenir, del deber de información. 2. Como consecuencia, ordenar el traslado y afiliación el señor Gabriel Bonilla al RPM. 3. Como consecuencia, se inscriba la afiliación del señor Bonilla sin solución de continuidad. 4. Que se reciban todos los aportes de pensión y demás conceptos pensionales. 5. Que se expida copia de la historia laboral del señor Bonilla”

Al respecto, la accionada allega respuesta del 08 de junio del presente año, donde señala que la información de los pensionados/afiliados es reservada, por lo cual no puede dar trámite a la petición, pues no reposa en su archivo poder o autorización del accionante para que el Dr. Augusto Díaz adelante dicho trámite. Para apoyarse en lo anterior, invoca el Art. 24 de la Ley 1755 de 2012, informando que el respectivo poder, la copia del documento de identidad del apoderado y la respectiva copia de la tarjeta profesional son obligatorias.

En este orden, en lo que respecta al derecho de petición, para este Despacho es claro que existe vulneración del mismo, pues no existe congruencia alguna entre lo pedido y lo respondido.

⁵ Art. 1 Decreto 4121 de 2011, Art. 1 Decreto 491 de 2020 y Art. 38 Ley 489 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para llegar a esta conclusión, basta con verificar los anexos de la petición del 07 de mayo de 2020 y el cotejo de radicación visible en la parte superior derecha de la petición.

Entre los anexos están las documentales que solicita la accionada Colpensiones y dentro del sello de recibido se consigna que la petición contiene varios folios, donde se vislumbra el poder conferido por parte del accionante a su apoderado. La respuesta otorgada por Colpensiones establece que dicha documental no fue allegada y por eso se abstiene de dar una respuesta de fondo en el asunto, situación que no es coherente, pues los documentos que señala como necesarios para seguir adelante con el trámite, efectivamente fueron radicados junto con la petición principal.

Así las cosas, se concluye que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, vulneró el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL ENRIQUE BONILLA HURTADO. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada COLPENSIONES, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia para que realice las gestiones necesarias para dar respuesta concreta, congruente y de fondo a la petición elevada el 07 de mayo de 2020.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerado a **GABRIEL ENRIQUE BONILLA HURTADO**, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en su calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, y/o quien haga sus veces, del ente accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizar las gestiones necesarias para dar respuesta concreta, congruente y de fondo a la petición elevada el 07 de mayo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ